

Artículo 2.º—En el Libro Registro de Contratos se tomará nota con las precisiones oportunas de los siguientes aspectos:

1.—Los contratos que formalice la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación vigente, de cuantía indeterminada, los de inversión de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas y los restantes contratos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

2.—Sus modificaciones contractuales y sus prórrogas.

3.—El cumplimiento, o en su caso la resolución de estos contratos.

El Libro Registro de Contratos que se llevará en la Secretaría General Técnica de la Consejería, estará a cargo del Servicio Jurídico-Administrativo.

Artículo 3.º—El órgano que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Secretaría General Técnica, una copia autorizada de la escritura notarial del contrato en su caso, o del documento fehaciente que contenga su realización, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

El órgano contratante deberá además acompañar un extracto del expediente administrativo que lo haya producido, al que se unirá una nota expresiva de las características esenciales del contrato.

Artículo 4.º—De los actos administrativos de modificación, prórrogas, resolución, liquidación provisional y conclusión de los contratos se informará a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el órgano que los haya acordado o aprobado, dentro del plazo de 15 días, a partir de su aprobación.

Artículo 5.º—Los datos del Libro Registro estarán de manifiesto para los particulares que acrediten interés legítimo en su conocimiento, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º—Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 25.000.000 de pesetas, la Consejería de Hacienda y Administración Pública los remitirá juntamente con un extracto del expediente al Tribunal de Cuentas, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 7.º—La Consejería de Hacienda y Administración Pública elevará anualmente al Consejo de Gobierno una Memoria en la que se analice la gestión contractual de la Comunidad Autónoma en sus aspectos administrativo, económico y técnico.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Dado en Murcia a 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

1196 DECRETO n.º 65/1986, de 18 de julio, sobre distribución de competencias en materia de industrias agrarias y alimentarias entre las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Con motivo del traspaso de competencias en materia de industrias alimentarias del Ministerio de Industria y Energía, al que pasó a denominarse Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 2.924/81, de 4 de diciembre que señalaba la distribución de competencias en dicha materia entre ambos Ministerios: En la disposición final segunda de dicho Real Decreto se estableció que ambos Departamentos regularían conjuntamente los aspectos relativos al desarrollo del control industrial.

Tal regulación conjunta no llegó a producirse, pero no obstante, tras la transferencia de funciones y servicios en esta materia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se mantiene la necesidad de clarificar hasta donde llega la competencia de las Consejerías de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca en relación con las industrias agrarias y alimentarias.

En su virtud, a iniciativa de los Consejeros de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Industria, Comercio y Turismo, y a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de julio de 1986,

DISPONGO :

Artículo primero.

Corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca la competencia en materia de industrias agrarias y alimentarias, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo segundo.

Corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

a) La competencia sobre los siguientes sectores industriales:

—Fabricación de ácido acético industrial y sus derivados.

—Industrias tartáricas y similares.

—Proceso de desdoblamiento, hidrogenación, esterificación y obtención de productos derivados de aceites vegetales con destino exclusivamente industrial.

—Industrias textiles a partir de la obtención de los productos limpios y/o separados del tallo.

—Industrias de los productos para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

—Aprovechamiento de cadáveres de animales.

—Industrialización de pieles y cueros.

—Aprovechamiento de carne, desperdicios y vísceras con destino a la obtención de jugos y productos químicos opoterápicos e industriales.

—Cepilla, manchimbrado y moldurado.

—Fabricación de envases de madera, embalajes, tarimas y parquet.

—Manufacturas de corcho.

—Productos celulósicos.

—Tableros de todo tipo.

—Talleres de carpintería de armar, ebanistería, fabricación de muebles, fabricación de contrachapados, desenrollado.

—Procesos industriales para el tratamiento de la madera.

—Tratamientos frigoríficos en sus diversas fases en plantas industriales autónomas no alimentarias o cuando se trate de plantas frigoríficas de uso no alimentario.

b) El control del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

c) La inspección y control del cumplimiento de las condiciones técnicas en materia de seguridad industrial y consumos energéticos.

d) La inspección y el procedimiento sancionador con relación a la normativa referente a las materias recogidas en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo tercero.

Se entiende por control del Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias el conocimiento de las inscripciones practicadas en el mismo, así como de los cambios de titularidad, ampliaciones, ceses de funcionamiento y demás modificaciones de los datos de los mismos.

Artículo cuarto.

El interesado en la inscripción de una industria en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias presentará proyecto por duplicado de la misma en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como las separatas del mismo relativas a los aspectos técnicos que de conformidad con las vigentes reglamentaciones deban ser tramitadas, autorizadas e inspeccionadas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en el plazo de siete días desde su recepción, remitirá una copia del proyecto y las separatas anteriormente mencionadas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que emitirá informe, dentro de los quince días siguientes, acerca de los aspectos del mismo relativos a seguridad industrial y consumos energéticos que requieran, en su caso, alguna modificación o nueva previsión, y continuará la tramitación y, si procede, aprobará las separatas del proyecto objeto de su competencia.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el referido informe, se entenderá como favorable el proyecto en los mencionados aspectos.

Artículo quinto.

Practicada la inscripción en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias, Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca remitirá copia de la inscripción a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

De igual forma, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca remitirá copia de las modificaciones de las inscripciones del Registro a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo dará traslado a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

de las copias de los expedientes de inscripción de industrias agrarias y alimentarias obrantes, actualmente, en su poder, así como de los datos de su inscripción registral.

DISPOSICIONES FINALES

1.º—Se faculta a los Consejeros de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Ganadería y Pesca, para que dentro de su ámbito respectivo de competencias, dicten las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2.º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 18 de julio de 1986.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

1198 DECRETO n.º 67/1986 de 24 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Reguladora de la Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los Organos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se establece mediante el presente Decreto la estructura y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia, adscrito a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

La evolución de este órgano colegiado nos sitúa ante su actual configuración más racional y adecuada al ejercicio de competencias de la Administración Regional.

La promulgación de la Ley Reguladora de la distribución de competencias en materia de Urbanismo entre los diferentes órganos regionales, determina la necesidad de regular la composición y funcionamiento del Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia, configurándolo de modo racional y asegurando la participación de los órganos propios de la Comunidad Autónoma en la medida de sus competencias asumidas, así como de otras Administraciones y grupos sociales. El Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia adquiere de este modo relieve como máximo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El Decreto pretende profundizar en el carácter consultivo de los órganos urbanísticos regionales, poniendo especial énfasis en dirigir sus atribuciones en favor de la cooperación con las competencias que el ordenamiento Jurídico-Urbanístico atribuye a las Corporaciones Locales de la Región de Murcia. Estas facultades responden a una mayor coherencia con el carácter deliberante que reúne el Consejo Asesor Regional de Urbanismo de Murcia dado su carácter de órgano colegiado.